AÑO DE 1853. *Sábado 13 de agosto.* NÚMERO 97.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 713.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En Real órden de 8 de mayo último mandó S. M. redactar un informe circunstanciado del estado de las cárceles, y que se girasen visitas semanales que tendiesen á sostenerlas en el mejor estado posible, á cuyo efecto se previno á los Sres. Alcaldes remitiesen mensualmente un informe de su estado y demas circunstancias; mas como á esta fecha solo hayan dado cumplimiento á lo dispuesto en los Boletines número 59 y 88 los Sres. Alcaldes de Celanova y Ribadavia, espero que todos los demas señores Alcaldes cuidarán de cumplir exactamente con lo que dispone la citada Real órden, y mandar á este Gobierno el expresado informe sobre el estado de las cárceles. Orense 12 de agosto de 1853.—E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 714.

El Sr. Alcalde de Lalin en 8 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo sido detenida en la feria que se celebra en esta capital de partido el 3 del que rige, una yegua de talla 7 cuartas cumplidas y edad 4 años, por sospecha de que fuese robada atendiendo á las circunstancias de los sugetos que la presentaron á la venta; tuvo efecto su detencion y depósito en el que subsiste; y he acordado en expediente formado con tal fin oficiar con V. S., para que se digne mandar insertar este anuncio en el Boletin de la provincia, á objeto de que, en el caso que fuese robada, pueda el dueño recogerla identificando sus señales; y espero que de haber tenido efecto la referida insercion, tenga la bondad de avisarme.

Lo que se inserta en el Boletin con el objeto á que se refiere. Orense 10 de agosto de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, Srio.

NÚMERO 715.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, prévia audiencia del Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones ó confirmaciones para la construccion de líneas de ferro-carriles hechas ó aprobadas hasta el dia en virtud de Reales decretos ó Reales órdenes, se llevarán á cumplida ejecucion, conforme á las prescripciones acordadas y condiciones estipuladas en los mismos Reales decretos ú órdenes de su concesion. Los puntos no comprendidos en esta se arreglarán á la legislacion vigente.

Art. 2.º Las dudas, dificultades ó reclamaciones que se hubieren suscitado ó suscitaren en el cumplimiento de las citadas concesiones, serán resueltas por las leyes, reglamentos, instrucciones ó Reales disposiciones generales vigentes al tiempo de la concesion.

Art. 3.º Todas las concesiones ó confirmaciones de líneas de ferro-carriles, cuyos propietarios ó actuales adjudicatarios tengan derecho á abono por parte del Estado, de interes, amortizacion, emolumentos ó auxilio pecuniario, conforme á la ley de 20 de febrero de 1850, estarán sujetas á lo que se determine en la general de ferro-carriles que ha de formarse y presentarse á las Córtes, segun lo prevenido en aquella.

Art. 4.º En adelante no se harán concesiones para construir líneas de ferro-carriles, sino en conformidad á lo que previene la citada ley de 1850, prévia aprobacion de los planos del trazado y presupuesto del costo; ni se verificará adjudicacion alguna sino en subasta pública.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se nombrarán para cada una de las líneas comprendidas en el art. 3.º, que se ejecutaren por empresa particular, dos Inspectores, uno facultativo que vigile la ejecucion de las obras, haciendo que se sujeten á los planos aprobados y á las reglas del arte, y otro administrativo que intervenga en la gestion de los fondos y evite todo gasto supérfluo ó innecesario.

Art. 6.º El Gobierno se ocupará sin levantar mano en

formular un proyecto de ley general de ferro-carriles que pueda ser presentado á las Córtes en la próxima legislatura, tomando por base los trabajos de la comision del Congreso de los Diputados de 1850, y añadiendo únicamente á las líneas allí trazadas otra general de Madrid á Barcelona por Zaragoza y de Madrid á Vigo.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se resolverán los expedientes de ferro-carriles, conforme á las disposiciones de este decreto, procurando subsanar en cada caso particular las faltas que aparecieren, previniendo que se llenen las formalidades prescritas que se hubieren omitido, y ajustándose á las mas extrictas reglas establecidas en la legislacion vigente, en todos los puntos que no se hallaren anteriormente resueltos; á cuyo fin deberán tenerse presentes los diferentes dictámenes del Consejo Real, sin perjuicio de dar cuenta al de Ministros de todo aquello que por su gravedad ó importancia lo exigiere.

Art. 8.º Por el mismo Ministerio se adoptarán las disposiciones necesarias para que se proceda inmediatamente al estudio de las líneas designadas en los trabajos que publicó la Comision del Congreso de 1850, y de la nueva línea de Barcelona á Vigo por Zaragoza y Madrid. Estos estudios se harán por ingenieros nombrados al efecto, y en ellos se extenderán á proponer las medidas convenientes, á fin de que, sin lastimar intereses legítimamente creados, se arreglen en cuanto sea posible los trabajos emprendidos al sistema general propuesto en la informacion parlamentaria de 1850, que ha de servir de base á la nueva ley.

Art. 9.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion se expedirán las órdenes convenientes para proceder al exámen de los arbitrios provinciales y municipales destinados á la construccion de caminos generales, provinciales y vecinales, así como para reunir una noticia exacta de los bienes de propios, sus cargas y obligaciones á que están afectos, distinguiendo los que sean de comun aprovechamiento, ó destinados á algun objeto especial, con el fin de que, conocida la suma de los arbitrios y la cantidad que sin perjudicar á aquellos objetos preferentes pueda aplicarse de los bienes de propios á esta clase de obras, se sepa qué capitales seria posible poner en actividad por medio del crédito para proceder á la formacion de la gran red de caminos vecinales y provinciales que, enlazándose con las carreteras generales y con los ferro-carriles proyectados, combinen todos los elementos de comunicacion en un sistema ordenado que saque á la riqueza del pais del estancamiento en que por esta falta se encuentra.

Dado en San Ildefonso á 7 de agosto de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 26 de enero último, segun lo que en el 20 del mismo se previene al Presidente de mi Consejo de Ministros, tomando en consideracion lo que este me ha propuesto, y oido el parecer del Consejo de Ultramar, y de conformidad con el de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las autoridades de Hacienda de Ultramar se entenderán en lo sucesivo únicamente con la Presidencia del Consejo de Ministros, segun se previene en el art. 2.º del Real decreto de 26 de enero último.

Art. 2.º Los expedientes que por la naturaleza del negocio corresponden al Ministerio de Hacienda, se instruirán en la Presidencia de mi Consejo de Ministros, y el Director de Ultramar dará cuenta de ellos al de Hacienda para que este me proponga la resolucion conveniente.

Art. 3.º Cuando el asunto se considere grave, podrá someterlo el Ministro de Hacienda á la deliberacion del Consejo de Ministros.

Art. 4.º El presupuesto se formará de comun acuerdo por la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Las libranzas sobre las cajas de Ultramar se acordarán en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, y se extenderán y comunicarán por la Presidencia.

Art. 6.º Se trasladarán á la Presidencia del Consejo de Ministros el archivo de Hacienda de Ultramar y los demas papeles y documentos de cualquiera clase que pertenezcan á dichas posesiones, cuyos negociados han de radicar en la Direccion del ramo; pasando á ella con el correspondiente crédito los Oficiales y demas empleados que á consecuencia de este decreto no sean necesarios en el Ministerio de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á 5 de agosto de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco de Lersundi.

(Gaceta de Madrid del 8 de agosto número 220.)

Número 716.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase uno ó mas *Asilos de párvulos*, donde serán acogidos durante el dia los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á peticion de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 2.º Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de Beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las Juntas y autoridades locales.

Art. 3.º Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clase de carácter privado; pero con entera sujecion á lo que se preceptúa en este decreto.

Art. 4.º En todo asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia; otro para los que tengan de dos á seis años.

Art. 5.º Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad, servirán de base á los asilos que se crean por este decreto, y formarán la segunda seccion de ellos.

Art. 6.º El régimen y direccion de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demas estarán dichas casas á cargo de una Junta de señoras, que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas Juntas corresponde al Gobernador de la provincia en las capitales, y á los Alcaldes constitucionales en los demas pueblos.

Art. 7.º Un reglamento especial, que se formará por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y que me reservo aprobar, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demas prescripciones necesarias para

el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

Primera. En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos, ni los que estén sin vacunar.

Tercera. La seccion de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mugeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la Junta de señoras. En la segunda seccion se podrá, á juicio de la propia Junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas, que pagarán una subvencion mensual.

Cuarta. En la primera seccion habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente á promover el desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policía, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.

Quinta. Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

Sexta. La Junta de damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternarán todas las señoras.

Art. 8.° A los gastos de instalacion y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras las Córtes no concedan crédito para la Beneficencia pública, ó se varíe, con acuerdo de las mismas, la legislacion actual sobre adquisicion de bienes, se aplicará:

Primero. El producto de la suscripcion voluntaria, que se promoverá por los Gobernadores de provincia y Juntas de señoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda seccion por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadragesimal pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, prévia la instruccion del oportuno expediente y la resolucion del Gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pias que por la analogía de su objeto ó por haber éste caducado haya disponibles con arreglo á las leyes. El déficit que resulte, se cubrirá con los fondos de la Beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permitenlas leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la Beneficencia en cada pueblo.

Art. 9.° El primer asilo de párvulos que se abra en Madrid, llevará el nombre de mi querida Hija la augusta Princesa de Asturias, y estará bajo su especial é inmediata proteccion. La direccion de éste y todos los de su clase que en la Córte se establezcan, se encomiendan á la Junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la Inclusa, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia.

Dado en San Ildefonso á 5 de agosto de 1853. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 1.° — Circular.

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que sin ofensa de los intereses y derechos existentes se proceda con la mayor actividad á la ejecucion del Real decreto de 29 de junio último sobre el establecimiento de las nuevas Cajas de ahorros y Montes de piedad, y sobre reforma de las que en la actualidad existen, se ha dignado mandar que en este interesante servicio proceda V. S. bajo los principios fundamentales siguientes:

1.° Que ante todo procure V. S. dotar de estos benéficos institutos á esa capital, en el caso de que carezca de ellos, así como á los demás pueblos de la provincia notables por su poblacion y riqueza, reuniendo al efecto las personas mas respetables é influyentes de la poblacion; exhortándolas á cooperar á una obra tan piadosa y recomendable, tomando parte en ella, poniéndose al frente de los establecimientos é inspirando de este modo á sus convecinos la confianza necesaria para que comiencen á adquirir los hábitos de prevision y economía que han de producir su bienestar y asegurar el porvenir de sus familias.

2.° Que en donde existan ya Caja de ahorros y Monte de piedad se ponga V. S. de acuerdo con las Juntas directivas de ambos establecimientos para llevar á efecto el Real decreto, dando parte en el caso imprevisto de que surgiese algun obstáculo, y proponiendo al mismo tiempo los medios mas eficaces y oportunos para removerle, teniendo siempre á la vista la consideracion que es debida á los intereses legítimos, y procurando conciliar con ellos el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, encaminadas á desarrollar con las mayores garantías de seguridad y firmeza unas instituciones que tanto han de promover la felicidad del pais.

Y 3.° Que apresure V. S. cuanto sea dable la formacion de los reglamentos para la marcha uniforme y regular de las Cajas y Montes, cuidando de dejar intacto el tipo del interes al 4 por 100 en los puntos donde estuviese establecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto que le reduce al 3½ en las Cajas de nueva creacion.

S. M. considerará como un servicio importante y distinguido el que V. S. preste en este asunto, de muy particular predileccion para sus maternales sentimientos, y recompensará con señaladas muestras de su benevolencia á las Autoridades que con el mas acertado y activo celo contribuyan á la creacion y desarrollo de estos establecimientos benéficos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.° de agosto de 1853. — Egaña. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Direccion de gobierno. — Negociado 4.°

Dado conocimiento al Ministerio de Hacienda de una consulta del Gobernador de Málaga, acerca de la clase de papel sellado que deberá usarse en algunas operaciones de quintas, por dicho Ministerio y con fecha 8 de julio se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 17 de agosto próximo pasado, trasladando la del Gobernador de la provincia de Málaga, en que consulta la clase de papel sellado

que deberá usarse en los testimonios de los expedientes de alistamientos de los mozos afectos al reemplazo del ejército, y en los del juicio de llamamiento y declaracion de soldados, toda vez que no se expresa en el Real decreto de 8 de agosto de 1851; y enterada S. M. de lo manifestado sobre este particular por las Direcciones generales de Rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las certificaciones de reclamacion de soldados se extiendan en papel del sello 4.°, y las del alistamiento para sorteo de quintas en el de oficio, en analogía con el párrafo 14 del art. 18, y 2.° del 19 del Real decreto de 8 de agosto de 1851.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. por resolucion á las dudas que en casos iguales pudieran originarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice desde San Ildefonso con fecha de ayer, al Gobernador de la provincia de Barcelona, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 21 de enero último, en que consulta si podrá ampliarse el término que concede la ley vigente de reemplazos para usar del beneficio de la redencion del servicio de las armas por medio de la entrega de 6,000 reales, respecto al quinto en la de 1851 del cupo de esa ciudad Gerónimo Bordás y Feliu, el cual fue declarado soldado en 22 de julio del año próximo pasado, y no pudo ingresar en caja ni usar del expresado beneficio por hallarse cumpliendo una condena que en la actualidad ha extinguido.

En su vista, y resultando que cuando dicho mozo fué declarado soldado no pudo hacer uso del derecho de redimir su suerte de soldado que le concede la ley en su art. 129 por hallarse sufriendo una condena, y que no se origina perjuicio alguno al ejército ni á los interesados de concedérsele la redencion que solicita;

S. M., conformándose con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien mandar, que respecto á Gerónimo Bordás y Feliu se admita la redencion que solicita, y que esta gracia sea extensiva á los quintos que se encuentren en circunstancias análogas á las del que produce esta resolucion.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1853.—El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del 7 de agosto número 219.)

NÚMERO 717.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El muy digno Prelado de esta diócesis, cuya cooperacion en su pastoral ministerio solicitó la Contaduría para que las justificaciones de existencia y estado en que los individuos de clases pasivas han de fundar el derecho al cobro de sus haberes personales, tuviesen toda la autenticidad que la índole de estos documentos requiere y el Real decreto de 1.° de julio último exige, respondió á la excitacion que se le ha hecho, en los términos siguientes:

«Enterados del atento oficio de V. S. fecha 15 del corriente, dirigido á que procuremos que los Sres. Párrocos de nuestra diócesis, conformándose con lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de este, autoricen con su firma y el sello de su parroquia los certificados con que las clases pasivas deben acreditar su existencia y estado; y deseando siempre coadyuvar, así al cumplimiento de las órdenes de S. M., como al mejor servicio público, hemos dispuesto que nuestro Secretario de Cámara dirija de nuestra órden una circular á los Sres. Párrocos, encargándoles muy particularmente se conformen con cuanto V. S. nos propone. Así lo ha verificado, insertando dicha circular en el Boletin eclesiástico, á fin de que mas pronto llegue nuestra determinacion á conocimiento de los espresados Sres. Párrocos. Tengo el honor de acompañar á V. S. un egemplar del número del Boletin que la contiene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 26 de julio de 1853.—Luis, Obispo de Orense.—Sr. Contador de Hacienda pública de esta provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los individuos de clases pasivas que, teniendo consignados sus haberes sobre la Tesorería de esta provincia, han de presentar sus justificaciones firmadas de los Sres. Curas ó Abades de las parroquias de su respectiva residencia, y visadas de los Alcaldes de los distritos municipales á que esta corresponda. Orense 10 de agosto de 1853.—*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Los individuos de clases pasivas que percibiendo haber del Tesoro por la Caja del mismo en esta provincia residan dentro del distrito ó rádio administrativo de las dependencias de Hacienda en Allariz, Barco de Valdeorras, Carballino, Celanova, Ginzo, Ribadavia, Trives y Verin, concurrirán á recoger de ellas las hojas impresas con que han de justificar mensualmente su existencia ó estado; y en dichos puntos se les facilitarán *gratis*, y un ejemplar para la certificacion de cada mes, que no se admitirá en esta Oficina á no venir consignado en ella el sello del respectivo Ayuntamiento, y visada por su Alcalde Presidente, ó el que al tiempo de presentarla á la firma se halle funcionando por sustitucion, segun el órden establecido al efecto en la ley vigente de municipalidades; sirviendo de gobierno á los interesados en este anuncio, que han de hallarse en la Contaduría sus justificaciones el dia 26 precisamente de cada mes, en la cuál las entregarán, ó bien por sí mismos ó por sus apoderados, ó bien remitiéndolas por el correo *franco el porte*, sin cuya circunstancia no serán recibidas y les pararán los consiguientes perjuicios. Orense 28 de julio de 1853.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y M.